

González Oropeza, Manuel, Alejandro Morales Becerra y Rafael Estada Michel, *El centralismo en las constituciones de México*, México, Poder Judicial del Estado de México-Tirant Lo Blanch, 2023.

Luis Julián Mireles Romero*

El centralismo, como forma de gobierno, es de los periodos más criticados de la historia constitucional de nuestro país, pero con una historiografía que se ha ido construyendo en los últimos años. Se pueden encontrar algunas obras que dan cuenta de ese momento como la república central en México, 1835-1846. «Hombres de bien» en la época de Santa Anna de Michael Costeloe en la que señala que esos mismos hombres de bien contribuyeron en 1835, al abandono del federalismo por el centralismo. También se encuentra El Congreso en la primera república centralista de Reynaldo Sordo Cedeño, en donde se estudia la actuación del Poder Legislativo entre los años de 1835 y 1841. Así como la obra titulada *El Constituyente de 1842* de Cecilia Noriega Elio en la que explica, de igual manera, la actuación del legislativo durante la transición entre la primera y la segunda república centralista.

Pero en 2023, se publicó un texto que también ayuda a comprender ese momento de nuestra historia titulado *El centralismo en las constituciones de México*, publicado por el Poder Judicial del Estado de México y la editorial Tirant Lo Blanch, de la autoría de Manuel González Oropeza, Alejandro Morales Becerra y Rafael Estada Michel en el que se hace un estudio de las constituciones de 1836 y 1843, la primera denominada Las Siete Leyes y la segunda llamada Las Bases Orgánicas, aunque la obra se centra en el primer documento fundamental.

A lo largo de catorce capítulos se explican los principales elementos y la composición de los centralismos en nuestro país entre 1835 y 1846; mientras que en la parte final se incluye una serie de documentos que están insertos dentro de ese contexto. El capítulo primero dedicado a la introducción inicia con el supuesto de existir una discusión ilusoria entre el federalismo y centralismo debido a que el punto de partida son algunos elementos ideológicos alejados de una discusión seria sobre la forma de gobierno. Por lo tanto la diferencia radicó en que «*los liberales federalista suprimieron la educación superior con pretextos en principios presupuestarios, y centralizaron la legislación de materias capitales con base en una idea codificadora que trascendió la soberanía de los estados*», mientras que «*los centralistas, tachados de conservadores, aprovecharon la supresión del autogobierno de las entidades federativas para dar paso a la regulación de las localidades y al reconocimiento*

* Profesor de Historia del Derecho Mexicano. Facultad de Derecho, UNAM. Correo electrónico de contacto: <lmirelesr@derecho.unam.mx>.

constitucional de los municipios», junto a la existencia de un catálogo de derechos que no estuvo presente en el federalismo de 1824.

Los autores reconocen que entre 1835 y 1846, hubo una fuerte influencia de Antonio López de Santa Anna, pero de manera general se observan nueve características presentes a nivel nacional que fueron: un culto a la personalidad, la aplicación de leyes e instituciones se llevó a cabo de acuerdo con la voluntad del gobernante y no conforme a la prescripción de las normas, la adulación de las hazañas del gobernante, la formación de gobiernos con el objetivo de apoderarse de los recursos públicos, los cambios de nombres de las instituciones, la sustitución del principio de elección popular por las designaciones directas, el nombramiento de políticos de la oposición de manera formal para mostrar un sentido democrático, la asunción del poder presidencial por ser un héroe que se convertiría en un jefe autoritario y la eliminación política de los competidores.

El segundo capítulo se centra en la búsqueda por un nuevo diseño constitucional y la cuestión de reformar o no la constitución, pero parte de afirmar que tanto el federalismo como el centralismo fueron opciones para México desde la perspectiva política y constitucional debido a que la disputa no iba más allá de la desaparición o no de los estados y el cambio del modo de elegir a las autoridades. Además de proporcionar el contexto histórico para la llegada del centralismo en 1836, a partir de la declaratoria de incapacidad hecha un año antes por parte del congreso en contra de Valentín Gómez Farías, para ese momento presidente de la república. Por lo que el mismo congreso se arrogó facultades para modificar la constitución, que finalmente terminó en la creación de las Siete Leyes cuya jura se dio el 30 de diciembre de aquel año.

El tercer capítulo está destinado a exponer la influencia europea en la instalación del centralismo. Inicia con la explicación del Supremo Poder Conservador cuya creación se dio por la necesidad de limitar el poder político y buscar un equilibrio constitucional. Además, los autores consideran que *«la satanización de la Constitución de 1836 implica no reconocer que en ella se crearon o consolidaron instituciones tan valiosas como el control político de la constitucionalidad de actos o leyes, así como el concepto de bases cardinales de la constitución»*.

Ahora bien, en cuanto a sus influencias se puede destacar el pensamiento de Emmanuel Sieyès y el contexto de la revolución francesa que partió del año de 1789, con el problema de la representatividad del tercer estado y las constituciones de 1791 y 1799, que estableció cinco poderes (legislativo, ejecutivo, judicial, gubernativo y conservador).

El cuarto capítulo es llamado «La adopción del centralismo en México» que inserta la discusión sobre la posibilidad de reformar la constitución de 1824, por lo que se vuelve a explicar la labor del congreso a partir de 1835, y su deseo por una nueva constitución frente a los designios de los estados. También se incluye la discusión parlamentaria sobre si se limitaba a reformar o se creaba un nuevo texto constitucional en la que participaron Bernardo Couto, Luis G. Cuevas, Portugal y Gordoá.

Para el quinto capítulo, los autores decidieron incluir los debates de las Siete Leyes Constitucionales, en específico su discusión particular, así como las votaciones de cada una de estas. Aunque hay que aclarar que dichas discusiones más bien pertenecen a dos leyes del mes de octubre de 1835, las cuales permitieron el centralismo, es decir, la del día 3 «*sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales*», así como la del día 23 de octubre sobre las «*Bases para una nueva constitución*».

En el capítulo sexto se inserta el proyecto de Mariano Michelena presentado el 17 de septiembre de 1835, en el cual se proponía «*la instauración de departamentos en lugar de estados y contemplaba la creación de una junta departamental propia con facultades administrativas y de inspección. Asimismo, establecía que el gobernador de cada departamento sería nombrado por el presidente y que los municipios estarían gobernados por un prefecto*».

Además, el proyecto contenía la estructura de los tres poderes; el Legislativo estaría compuesto por un sistema bicameral con una Cámara de Diputados electa de manera proporcional en razón de los habitantes, mientras que la de Senadores estaría compuesta a propuesta de las juntas departamentales, el Ejecutivo sería encabezado por un presidente con una duración de cuatro años con inmunidad y el Judicial lo encabezarían tres grandes jueces electos por cuatro años.

El capítulo séptimo estuvo destinado al Supremo Poder Conservador. La primera parte está dedicada a la votación de cada uno de los artículos que conformaron a la segunda ley constitucional. Así como su composición que recayó en José Justo Corro, Rafael Mangino, Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz y Manuel Sánchez de Tagle como propietarios, mientras que los suplentes fueron Carlos María de Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José María Bocanegra. Por último, se incluyen algunas decisiones del cuarto poder, así como las críticas y defensas hechas en la época.

El capítulo octavo se titula «*La joya de la república central*» debido a que en la Constitución de 1836 se incluyeron derechos o, mejor dicho, libertades individuales. Los autores explican que «*los derechos humanos fueron reconocidos en la Primera Ley Constitucional como base de la constitución centralista que se aprobaría, a imagen y semejanza de la Constitución francesa del 24 de junio de 1793, que ubicó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al principio de su articulado para garantizar el bienestar común de las personas*». Por otro lado, se hace referencia a la discusión en la prensa, en específico en el periódico *El Anteojo* y la respuesta por parte de Sánchez de Tagle.

A diferencia del capítulo destinado al Supremo Poder Conservador, no se incluyeron las votaciones que dieron origen a la primera ley constitucional, pero sí se explica que los extranjeros también fueron sujetos de libertades contenidas en los tratados de sus naciones celebrados con México y, por último, de manera muy sucinta hace referencia al requisito establecido para la obtención de la ciudadanía que era tener un ingreso mínimo de cien pesos anuales.

El noveno capítulo está destinado a explicar al Poder Legislativo dentro de las Siete Leyes de 1836, en específico la tercera en la que se desarrolla toda su reglamentación. Aquí, los autores desarrollan los mecanismos de elección, para el caso de los diputados se hacía con base en la población, es decir, un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes o por cada fracción de ochenta mil. Mientras que los senadores eran electos con base en tres listas integradas por la Cámara de Diputados, por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia que eran enviadas a las juntas departamentales para la elección.

También se mencionan a los periodos de sesiones que eran dos por año, así como las funciones de ambas cámaras, en lo que respecta a la formulación de leyes, «*serían discutidas exclusivamente por Cámara de Diputados y el Senado sería una Cámara revisora, por lo que no sería Cámara de origen en la discusión de ninguna ley*». Por otro lado, también se explica cómo funcionaba la iniciativa popular, el proceso legislativo en donde la cámara alta tenía prohibido hacer modificaciones a los proyectos, asimismo se expone cómo el legislativo controlaba la creación de leyes en los departamentos.

El décimo capítulo está destinado al Poder Ejecutivo, en otras palabras, a la cuarta ley constitucional. Al igual que en los anteriores capítulos se explica su regulación. Por ejemplo, se expone que el presidente duraría en su encargo ocho años, con facultades amplias como la de nombrar a los gobernadores de los departamentos. Por otro lado, también se incluye una breve referencia a los problemas políticos a los que se enfrentó el país para ese momento, como: la primera intervención francesa, mejor conocida como la «Guerra de los pasteles», la invasión de Chiapas por parte de Guatemala y la sublevación de José Urrea.

Para los autores, el método de elección del presidente era ideal para evitar imposiciones que radicaba en la elaboración de ternas por parte del presidente, del Senado y de la Suprema Corte de Justicia, pero reformuladas por la Cámara de Diputados, para que fuera votada en las juntas departamentales y los votos contados por el Poder Legislativo en una sesión en conjunto.

Llama la atención que se incluye una lista de algunas instituciones centralistas que, desde la perspectiva de los autores, sobreviven en la actualidad, como son: la Procuraduría General de la República, el Banco del Avío y Desamortización de la Moneda del Cobre, el control de la constitucionalidad, los derechos humanos y la regulación del municipio.

El capítulo décimo primero se enfoca en la administración de justicia que estuvo regulada por la quinta ley constitucional. En ella se estableció que el Poder Judicial estaba encabezado por una Suprema Corte y los demás jueces y tribunales. De una manera muy breve se explica cómo estaba conformada y las diferentes facultades que la constitución le otorgaba. Mientras que el capítulo siguiente se expone también sucintamente la transición constitucional acontecida para 1841. Los autores, de acuerdo con Michael Costeloe, señalan que para 1841, el centralismo ya no tenía apoyo popular por lo que se presentaron dos proyectos de reforma constitucional, para que en 1843, se expidieran Las Bases Orgánicas. La obra se centra en la parte dedicada a las libertades debido a que si se observa su contenido se abolía la esclavitud y se establecía un catálogo más amplio en comparación con el texto constitucional de 1836.

El último capítulo se enfoca en hacer una recapitulación del control constitucional de la república centralista. Hace un recuento desde la Constitución de Cádiz, pasando por los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824, hasta llegar a la de 1836, con el Supremo Poder Conservador que tuvo como finalidad ser un medio para mantener el orden constitucional y, por último se hace referencia a la constitución de 1843 que la caracterizan como un texto que no tuvo aplicación debido a que el federalismo ya estaba muy presente en las discusiones públicas.

Además, el texto presenta una serie de documentos que complementan a los capítulos, en ellos se insertan las semblanzas de los representantes que compusieron el Congreso, el dictamen de la comisión revisora de los poderes conferidos al Congreso General de la Unión para reforma de la Constitución Federal, el dictamen de la comisión especial de la Cámara de Diputados nombrada para darlo sobre las manifestaciones relativas al cambio del sistema de gobierno, el dictamen de la comisión especial de la Cámara de Senadores sobre el cambio de la forma de gobierno y el voto particular del señor Couto, el voto particular del senador Guadalupe Victoria sobre el proyecto de ley en que se declara que las actuales cámaras tienen facultad para variar la forma de gobierno del año de 1835, el voto particular de la minoría de la comisión de 1842, así como la crónica de la Junta Nacional Legislativa que sesionó del 4 de enero al 15 de junio de 1843.

Después de reseñar el contenido de la obra denominada *El centralismo en las constituciones de México* escrita por Manuel González Oropeza, Alejandro Morales Becerra y Rafael Estada Michel no queda más que decir que es un texto que ayuda a comprender una de las etapas más difíciles de nuestro país en términos políticos y constitucionales. Aunque se centra en la Constitución de 1836 y de manera tangencial en la de 1843, no puede desconocerse que es un texto que permite tener una primera aproximación a una forma de gobierno que contrastó con el federalismo triunfante.